

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA**SECCIÓN DE PÓSITOS***Provincia de Zamora.—Circular.*

No habiendo cumplido los pueblos que a continuación se expresan con lo que se le ordenaba en la circular de 12 de Julio del presente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 84 y fecha 15 del mismo, en la que se les concedía un plazo de veinte días para que todos los pueblos que no hubiesen rendido las cuentas de su Pósito cumplieran con ese deber y habiendo transcurrido con exceso el tiempo señalado, he resuelto conminar a los mismos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si no cumplen con este servicio en el improrrogable término de ocho días de su publicación y recibo.

Lo cual participo a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndoles que pasado este nuevo plazo sin realizar lo ordenado, se hará efectiva la multa y se procederá a lo que haya lugar.

Arquillinos, 1904, 1905 y 1906
La Bóveda, 1892 a 1906
Benavente, todas
Cañizo, 1904, 1905 y 1906
Cercinos de Campos, 1903 a 1906
Folgosó de la Carballada, todas

Fresno de la Ribera, 1906
Friera de Valverde, 1906
Fuente el Carnero, 1906
Fuentelapeña, todas
Fuentesauco, 1896 a 1906
Hiniesta (La), 1906
Montamarta, 1905 y 1906
Morruela de Tábara, 1906
Muelas del Pan, 1905
Muga de Sayago, 1905 y 1906
Peleagonzalo, 1902 a 1906
Peque, todas
Pinilla de Toro, 1903 a 1906
San Miguel de la Ribera, 1902 a 1906
Santa Colomba de las Monjas, 1906
Valcabado, 1806
Vezdemarbán, 1894 a 1904
Villanazar, 1906
Villamor de los Escuderos, 1905 a 1906
Zamora 16 de Agosto de 1907.

El Gobernador Interino,
José Mora Florin.*(Gaceta del 14 de Agosto de 1907.)***MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Publicada en la *Gaceta* del día 7 del mes actual la ley reorganizando la administración de Justicia en los Juzgados municipales, que, con arreglo a la disposición 1.ª transitoria de la misma, ha de regir desde el día siguiente en cuanto a la forma de hacer los nombramientos, y habiendo quedado muy reducido el tiempo fijado en la regla 2.ª del art. 5.º para presentación de instancias de los aspirantes a cargos de Jueces ó Fiscales municipales, se hace necesario prorrogar por esta vez dicho término, atendiendo así a las reclamaciones que en tal sentido han llegado al Ministerio.

Por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1907.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 25 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren a cargos de Jueces ó Fiscales municipales para la renovación ordinaria de 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicarán las listas de solicitantes, a los efectos de la regla 3.ª, art. 5.º, de la ley.

Dado en San Sebastián a doce de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

*(Gaceta del 10 de Agosto de 1907.)***MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Continuación (1)

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el artículo 11 de esta ley, las operaciones relativas a la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 15. Compete a la Junta Central del Censo: Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

(1) Véase el BOLETIN núm. 98.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsión del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsión del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsión del censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomiendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercerlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días

antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y á cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes á la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

TÍTULO IV

DE LOS CANDIDATOS Y SUS DERECHOS

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, habido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre

que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme al caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamen-

te, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de los Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Cenejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial del Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.—Circular.

Llegada la época de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento vigente de consumos, esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la obligación en que se hallan de acordar, en unión de la Junta de Asociados, el medio que hayan de utilizar para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos que cada uno tiene señalado.

A este objeto, la Administración recuerda á todos los Municipios las reglas á que deben ajustarse para llevar á cabo los trabajos de confección de expedientes de medios hasta su terminación, á fin de evitar dudas y trámites innecesarios que sólo producen aplazamientos y con ellas que los Ayuntamientos no puedan empezar la cobranza en los plazos señalados.

ADOPCIÓN DE MEDIOS

En los primeros días del próximo mes de Septiembre se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia con un número de contribuyentes igual al de Concejales y acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el encabezamiento, pudiendo utilizar los medios siguientes:

Administración municipal. — Encabezamiento gremial voluntario. — Arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies. — Arriendo á la exclusiva. El medio que adopten los Ayuntamientos y Asociados se pondrá en conocimiento de la Administración antes del 30 de Septiembre.

Administración municipal.

Quando sea este el medio elegido, los Ayuntamientos remitirán, antes de 1.º de Octubre, una certificación del acuerdo, cuidando de fijar en la misma el tanto por ciento que designen para atenciones municipales.

Enseguida procederá el Ayuntamiento á la confección del oportuno expediente, el cual se formará de los documentos siguientes:

- 1.º De una certificación igual á la anterior.
- 2.º De las tarifas de adeudo que acuerden emplear con sujeción á las oficiales.
- 3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Asociados aprobando las tarifas.
- 4.º Certificación también de la sesión en que se acuerden las calles que se habiliten para la conducción de las especies sujetas al adeudo y designación del fielato ó fielatos que hayan de establecerse.

Encabezamiento gremial voluntario.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del concierto. Para solicitarlo será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, cuyo extremo es preciso se haga constar por medio de una certificación que se unirá al expediente en la que detalladamente se especifique *que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.*

Este último extremo á de justificarse acompañando al expediente una relación certificada en la que se exprese:

- 1.º Nombre y apellidos de cada uno de los contribuyentes que en el casco y radio del pueblo cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en cada una de las especies comprendidas en el concierto.
- 2.º Contribución territorial é industrial que satisface cada uno con relación á la especie de que se trate; y
- 3.º Contribución que por iguales conceptos pagan los que han solicitado el concierto.

También se unirá un estado en el que detalladamente se exprese la cantidad que del cupo de consumos corresponde á cada especie para el Tesoro, su 3 por 100 y recargo municipal, concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se remitirá á la Administración antes del día 15 de Octubre, acompañando á la vez el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que se haya obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue.

Cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos.

De este modo la Administración aprobará en un sólo acto el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios.

Estos expedientes se ajustarán en un todo á las prescripciones del capítulo 25 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

Arriendo á venta libre.

En cuanto circunstancias locales ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendría que fuera el medio adoptado por la mayoría de los pueblos, porque no sólo garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, sino que por lo general la beneficia produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro.

Elegido este medio y aprobado por la Administración, procederá el Ayuntamiento á redactar el pliego de condiciones y á anunciar la subasta por uno ó cinco años; el anuncio se hará con diez días de anticipación al que haya de celebrarse el remate, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día que ha de tener lugar, que tendrá que ser á los diez días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en dicho BOLETIN, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones y clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante.

Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y concurriendo al acto para dar fe un Notario si lo hubiera en la localidad.

Reunidos el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará al mejor postor; si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales, se prorrogará el acto hasta que, sostenida una oferta, después de publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración municipal, si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la subasta; la adjudicación del remate en este caso se hará sólo por un año.

Si verificada la segunda subasta no se presentan licitadores, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Las diligencias de estos expedientes se ajustarán al capítulo 26 del citado Reglamento y á lo establecido en el 22 para los arriendos de la Hacienda, debiendo estar terminados y remitidos á la Administración antes del 15 de Noviembre.

Arriendo á la exclusiva.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de *liquidos, carnes frescas y saladae y la sal.*

Para la concesión de esta clase de arriendos es indispensable que los Ayuntamientos y los contribuyentes resuelvan solicitar dicha facultad; una vez que esto haya tenido lugar, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, sqbordinandole á las siete reglas del art. 294 de

la Instrucción y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y Asociados á esta Administración antes del 30 de Septiembre; esta oficina concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones, pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 15 de Octubre.

La cuantía para la fianza, garantía para licitar, plazo de anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se subordinarán al capítulo 27 del Reglamento y á lo que determina el 26 para los arriendos á venta libre, debiendo quedar terminadas todas las diligencias del expediente el 15 de Noviembre y remitido á esta Administración el 30 de dicho mes.

Repartimiento.

Para llevar á cabo este medio se necesita la autorización de la Administración, obtenida ésta, se reunirá la Junta y fijará la cantidad que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos, más un 5 por 100 para partidas fallidas y un 3 por 100 por cobranza sobre dichos derechos y recargos.

En la confección del reparto, plazo de exposición al público, celebración del juicio de agravios y resolución de las reclamaciones, se ajustarán las Juntas repartidoras á las reglas que establece el capítulo 28 del repetido Reglamento.

Las expresadas Juntas adoptarán las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 15 de Diciembre para que puedan encontrarse aprobados y en condiciones de cobrarse el día primero de Enero.

La cantidad que cada pueblo se halla obligado á satisfacer será igual á la del año actual hasta tanto no disponga otra cosa la Superioridad.

Por último, esta Administración confía en que todos los Ayuntamientos secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspiran esta circular y cumplirán los servicios que en la misma se les encomiendan dentro de los plazos anteriormente marcados, esperando que dichas Corporaciones remitirán á esta oficina dichos documentos dentro de los plazos que á cada uno se les señalan, en evitación de ser castigados con multas reglamentarias y comisionados á los que no obedezcan las órdenes en el cumplimiento de servicio tan importante.

Zamora 9 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. O., Fulgencio de Alcaráz.

R—1713

Ayuntamientos.

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día siete del corriente, se abre por segunda vez un concurso entre los propietarios de edificios sitos en esta Ciudad, para el arrendamiento de un local, en donde pueda ser instalada la estufa de desinfección que el Municipio posee.

Las condiciones del concurso son las siguientes:

Primera. El edificio habrá de tener la capacidad suficiente para poder instalar la estufa de desinfección y habilitar las dependencias que su funcionamiento reclama, como tenderos de ropa, depósitos con entrada independiente para ropas infectas y desinfectadas, y para combustible y cuarto de empleados.

Segunda. Las obras que fuere necesario ejecutar en el edificio serán de cuenta del propietario del mismo.

Tercera. El arriendo del local se hará por años.

Cuarta. Los propietarios deberán hacer sus ofertas en papel sellado de la clase once, describiendo en la proposición el edificio y detallando los

pisos y habitaciones de que consta y el precio anual del alquiler.

Quinta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes de las doce del día treinta del mes corriente, en que serán abiertos por el Sr. Alcalde.

Casas Consistoriales de Zamora á diez de Agosto de mil novecientos siete.—El Alcalde, I. Rubio.—P. A. D. E. A., El Secretario, Mariano Prieto.

R—1716

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 7 de los corrientes el arreglo y reparación de las aceras de las calles y plazas de la ciudad y que para ello se adquieran por concurso cincuenta metros cuadrados de losas de pizarra granítica; en virtud de la autorización que en la sesión de referencia me fué conferida por la Corporación municipal, he acordado señalar para el acto del concurso el día 31 de los corrientes, á las doce, en el Salón capitular de estas Casas Consistoriales.

De los cincuenta metros cuadrados de losas que se trata de adquirir, veintinueve metros sesenta y cuatro decímetros los compondrán cuarenta y nueve piezas, debiendo cada una de éstas tener dimensiones fijas, según se detalla en la relación que á este efecto existe de manifiesto en la oficina de obras municipales, y el resto, hasta completar los cincuenta metros, serán losas de las dimensiones más corrientes en las aceras.

El precio del metro cuadrado de losa es el de nueve pesetas y en él está comprendido la labra y transporte á depósito.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado extendidas en papel del sello 11.º, admitiéndose éstas en la Secretaría municipal desde el día de la fecha hasta las doce del señalado para el concurso y se adjudicará el suministro del material referido al proponente que ofrezca hacerlo en condiciones más ventajosas.

Zamora 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Isidoro Rubio.

R—1726

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE AGOSTO DE 1907.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
CAPÍTULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento	819'58	1.525'90	25'25	2.370'73
» 2.º—Policía de seguridad	1.465'25	»	»	1.465'25
» 3.º—Policía urbana y rural	2.527'50	195'83	22'08	2.745'41
» 4.º—Instrucción pública	479	»	41'66	520'66
» 5.º—Beneficencia	644'79	»	»	644'79
» 6.º—Obras públicas	5.922	250	»	6.172
» 7.º—Corrección pública	1.058'87	»	»	1.058'87
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	11.659'43	116'66	443'25	12.219'34
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	29'71	»	29'71
» 12.—Resultas	977'58	»	»	977'58
TOTALES.	25.554	2.118'10	532'24	28.204'34

Toro 24 de Julio de 1907.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente de Castro.—Aprobada en sesión de 3 del actual.—El Secretario interino, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, V. de Castro.

R—1704

BENAVENTE

No habiendo concurrido ninguno de los Delegados de las Juntas locales de reformas sociales de este partido el día 15 del pasado Enero, á la reunión que debía celebrarse, con arreglo á lo preceptuado en la disposición vigésima tercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en dicho día, ni tampoco en el del 29 de expresado mes para que nuevamente fueron convocados mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 11, fecha 25 de Enero del corriente año y siendo necesario y urgentísimo proceder á la designación del Vocal que ha de formar parte de la Junta provincial en un brevísimo plazo, según órdenes emanadas de la Superioridad, se les convoca nuevamente á tal efecto para la que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 22 del corriente, á las once de su mañana, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que se presenten se tomará acuerdo por ser segunda citación y que los Delegados deben concurrir provistos del correspondiente documento que justifique su personalidad.

Encareciendo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos del partido donde existan Juntas de reformas sociales, en nombre del buen servicio y administración y secundando las órdenes emanadas de la Superioridad, adopten cuantas medidas les sugiera su celo para que los Delegados de las mismas no dejen de acudir expresado día al llamamiento que se les hace.

Benavente 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde, B. Valbuena.

R—1734

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 16 del actual desaparecieron del Prado de Sanzoles las caballerías siguientes: una yegua cerrada, con dos eses de marca en una nalga, pelo blanco con motas canela, alzada cinco dedos y un burro negro, de año y medio. capón.

Caso de parecer darán razón á sus dueños Juan Manuel Lozano y Antonio Castaño, vecinos de dicho pueblo.